



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veinte (2.020)

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 110014003049202000222 00  
**ACCIONANTE:** EDGAR FABIÁN GUZMÁN QUINTERO  
**ACCIONADO:** CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **Edgar Fabián Guzmán Quintero** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales a **i)** la estabilidad laboral reforzada, **ii)** mínimo vital, **iii)** vida digna y **iv)** trabajo, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que suscribió con la encartada, el contrato de prestación de servicios laborales número 170 de 2019, a través del cual se dispuso “*apoyar actividades documentales y operativas que se requieran acorde a la normatividad vigente de los proyectos de intervención física a escala barrial que se encuentren a cargo de la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la Caja de la Vivienda Popular*”, vínculo que fue objeto de adendas y prórrogas hasta el pasado día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Refirió que el pasado cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), convino un nuevo contrato de prestación de servicios con la mencionada Caja de Vivienda Popular y en el cual se estableció conjuntamente como fecha de vencimiento el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), no obstante y pese a encontrarse finalizado el mismo, a la presente calenda no se ha solicitado documentos para la suscripción y/o renovación del mismo, y de acuerdo a lo indagado, no se va a solicitar documentación alguna en razón a que se presentó el cumplimiento del plazo pactado.

Precisa el tutelante aquellas normas y disposiciones emitidas tanto por el Gobierno Nacional, como también por la Alcaldía Mayor de esta ciudad, referentes al tema de confinamiento en razón a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial denominada como Covid 19.



Señaló que no comparte la Justificación emitida por parte de la entidad accionada para la no renovación de contratos ya que a su parecer a los contratistas que no se les ha renovado su vínculo contractual, se les vulnera el mínimo vital para atender el estado de emergencia decretado, además de sus derechos fundamentales a un mínimo vital, trabajo, estabilidad reforzada y vida digna.

Ultimó que es padre cabeza de familia, tiene una menor a cargo a la cual debe propenderle alimentos y su cónyuge se encuentra desempleada, en tanto que teniendo las restricciones impuestas le es imposible poder salir en la búsqueda de una nueva oportunidad laboral, por ello acude al presente trámite preferente y sumario con el fin de que le sean protegidos sus derechos y se disponga la renovación automática del contrato de prestación de servicios por el término que dure la declaratoria de calamidad pública.

#### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado veintitrés (23) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la tutelada, y la correspondiente vinculación al **(i)** Ministerio de Trabajo, y a la **(ii)** Alcaldía Mayor de Bogotá para lo pertinente.

Vencido el término concedido la accionada **Caja de la Vivienda Popular** tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados dentro del cardumen tutelar, en cuanto a los demás manifestó no ser cierto lo allí indicado, oponiéndose a las pretensiones elevadas, por carecer de fundamento técnico, factico y legal, ya que las entidades se encuentran facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas cuyo objeto es el apoyo o la colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad.

Informó que el pasado día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se suscribió con el señor Edgar Fabián Guzmán Quintero, el contrato de prestación de servicios No. 135 de 2020, cuyo objeto consistió en la: “Prestación de servicios para apoyar las actividades documentales y operativas que se requieran acorde a la normatividad vigente de los proyectos de intervención física a escala barrial que se encuentren a cargo de la dirección de mejoramiento de barrios de la caja de la vivienda popular.”, esto en razón a las necesidades del servicio que en su momento presentó la Entidad.



Ultimó que simplemente el mencionado Contrato tenía una fecha de terminación final pactada de mutuo acuerdo, esto es, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), razón por la cual, al expirarse el mismo, es claro que su terminación obedeció al fenecimiento del plazo acordado en el contrato, luego que bajo tal premisa y teniendo en cuenta que el solicitante no se encuentra cobijado por fuero o estabilidad laboral reforzada alguna, es claro que no se ha vulnerado derecho fundamental y por ello solicita sea denegado el presente trámite.

Por su parte el **Ministerio de Trabajo** a través de su Asesora de la oficina jurídica, compareció al trámite, solicitando su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno al solicitante constitucional, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto; sin embargo precisó que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** informó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada ante Secretaría Distrital de Hábitat como entidad cabeza de sector central y a la Caja de Vivienda Popular como entidad adscrita del orden descentralizado.

Finalmente la **Secretaría del Hábitat** de entrada solicitó su desvinculación del trámite en razón a que se denota una falta de legitimación en la causa por pasiva; precisó que dicho organismo, dentro de sus funciones no tiene la competencia frente a la solicitud del accionante ya que su pretensión es la renovación del contrato de prestación de servicios con la Caja de Vivienda Popular y no con dicha vinculada.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Problema Jurídico.



El problema jurídico que debe resolver el despacho, se reduce a establecer si este resguardo constitucional es realmente el mecanismo adecuado para dilucidar y decidir conflictos de este linaje, o si por el contrario, el ciudadano Guzmán Quintero cuenta con otro medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos.

### **B. El caso concreto.**

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación al contrato de prestación de servicios entre una entidad pública y un privado que ha sido cesado, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de incumplimiento contractual, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.



“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener, el reintegro de trabajadores y, la renovación de contratos laborales de prestación de servicios, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar asuntos litigiosos en materia laboral ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral<sup>2</sup>, de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-009 de 2008.



invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

Es preciso hacer hincapié también en los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reintegro en las circunstancias particulares de una vinculación bajo prestación de servicios.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia del máximo Colegiado Constitucional, se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo.

Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados.

Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, se ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato.

Veamos que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia T214 de 2005 fue clara en precisar:



“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

**Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar**, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador”.

Decantado lo anterior, y **avizorando el caso que demanda la atención de este Juzgador**, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto, el ciudadano **Edgar Fabián Guzmán Quintero** mantuvo un vínculo bajo la modalidad de prestación de servicios con la **Caja de Vivienda Popular**, el cual finalizó el pasado **treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)**, en razón a que se cumplió con la fecha establecida para la realización de su labor, en tanto que la misma fue pactada de mutuo acuerdo y establecida dentro del documento suscrito; de ahí que en principio no se observe vulneración o afectación de los derechos invocados reclamados por el actor.

Recordemos que, la procedencia de la acción de tutela para la renovación o reintegro del contrato bajo la modalidad de prestación de servicios, supone que no exista controversia sobre la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada.

En ese contexto, no puede ser el presente medio judicial el idóneo para obtener el reintegro o su renovación, pues tal discusión debe ser planteada por los interesados ante el juez natural de la controversia, escenario propicio para recaudar el material probatorio conducente y pertinente que demostraría la existencia de una relación laboral y la consecuente obligación de



restablecer los derechos laborales que a sentir del promotor se sienten conculcados.

Ahora, evidentemente el finiquito del contrato de prestación de servicios, en este caso particular, no obedeció de ninguna manera a las posibles consecuencias de la pandemia originada en el Covid-19, como impropiamente lo pretende hacer ver el actor.

En efecto, basta con ver el documento de contrato número 135 adjunto, suscrito entre el accionante y la entidad encartada, para denotar que el mismo fue pactado **con una duración de 1 mes y 26 días**, resultando como fecha en su terminación el pasado día **treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2.020)**.

Aunado a ello, es que se observa que dentro del documento contractual convenido, se indicó en su clausulado séptimo que dicho contrato, se daría terminado en los siguientes casos:

**i)** agotamiento del objeto o vencimiento del plazo de ejecución del contrato o cualquiera de sus prórrogas o por

**ii)** el acontecimiento de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de un tercero, que hagan imposible la ejecución del contrato para cualquiera de las partes.

Luego que de conformidad con tales premisas, tendríamos que la mera existencia de la enfermedad pandémica del Covid-19 no fue la razón por la cual no se decidió prorrogar, sino porque simplemente finalizó aquel término por la cual la misma fue contratada.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrará en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisará que al terminarse el vínculo legal, el hoy solicitante de tutela tampoco estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a la entidad a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad, en tanto que es palpable evidenciar que no se acreditan con aquellos requisitos atribuibles a una persona con dicho status.

Ahora, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta



Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela proclamación que no hace menos inviable esta acción residual dada su principio primigenio de subsidiariedad.

En tanto que si bien actualmente, se ha visto interrumpido el trámite de procesos ordinarios, en razón a la situación de salubridad pública ampliamente conocida, (**Covid 19**), lo cierto es que dicha calamidad generada por la propagación de tal pandemia, es temporal, y actualmente se evalúan los mecanismos correspondientes para reactivar dicho servicio, y con ello poder debatirse ampliamente si así lo considera el accionante lo respectivo a la renovación automática del contrato que a juicio del promotor constitucional debe efectuarse por la actual situación nacional.

Luego que, además es importante tener en cuenta que la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, por lo que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte



Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta, vida en condiciones dignas, y trabajo invocados por el accionante Edgar Fabián Guzmán Quintero, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al Ministerio de Trabajo, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **EDGAR FABIÁN GUZMÁN QUINTERO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **i)** Ministerio de Trabajo, y finalmente a **(v)** la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A digital signature in black ink, appearing as a stylized cursive script, is displayed on a light gray background.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

Dp.